

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2014-690  
Demandante: MARÍA AGUSTINA CARRASCO DE SIABATO  
Demandado: HÉCTOR JULIO FIGUEROA FLÓREZ

Previo a resolver lo correspondiente frente a los escritos presentados por apoderado de la parte actora, conforme al artículo 134 del C.G.P. se corre traslado al extremo pasivo del escrito de nulidad visible a folio 327 del plenario, para lo que estime pertinente.

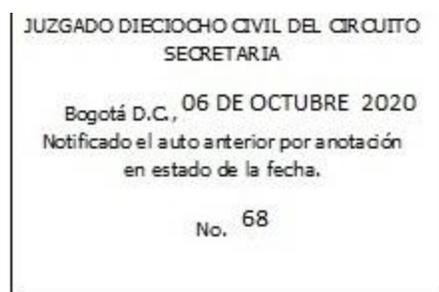
Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**  
**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6f82fe52a3a57df9df1c5f376540d31d8a2e86f2fd093dab5848b11b90484b6f**  
Documento generado en 05/10/2020 01:22:45 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2018-344  
Demandante: MARÍA WALTRUDIS DOMÍNGUEZ DE SUÁREZ  
Demandado: FERNANDO RIVERA MILLÁN

Vista la manifestación efectuada por el Juzgado 4 de Familia de Ibagué y como quiera que el inmueble objeto de reivindicación también es en un 50% de propiedad del señor NOE SUÁREZ ACEVEDO (q.e.p.d.), y aunado a que las pretensiones del libelo inicial se encaminan a obtener la confirmación de la propiedad sobre la totalidad del bien y su consecuente restitución, se dispone la integración del litis consorcio necesario de la parte demandante, con los herederos determinados e indeterminados del susodicho.

Para el efecto, notifíquese el auto admisorio y la presente providencia en los mismos términos que fueron dispuestos en el primero, a los señores ALFONSO, HÉCTOR JULIO, BLANCA NELLY y ALBA MARÍA SUÁREZ DOMÍNGUEZ. Así mismo, efectúese el debido emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Previamente, se requiere al extremo actor a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes informe los datos de notificación física y electrónica que conozca de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

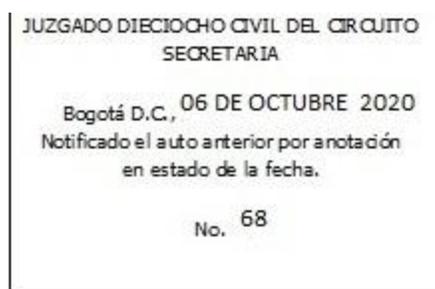
**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0577dd7a66587383a69d72eb8d0994b1ba68ca15ff72ee093387b66df776df94**

Documento generado en 05/10/2020 01:33:23 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00458  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: OSCAR ANDRES BUSTOS LEÓN  
Proveído: Interlocutorio N°356

Se dispone resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del demandado, tras estimar que, dentro del trámite de incidente de nulidad formulado por él con anterioridad, se omitió el decreto y práctica de pruebas solicitadas, con fundamento en el numeral 5, artículo 133 del C.G.P. Para lo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Con base en el numeral 5, artículo 133 del C.G.P. el apoderado del ejecutado Oscar Andrés Bustos León, manifiesta que en el trámite de la nulidad no se decretaron las pruebas por él solicitadas, siendo estas obligatorias según la ley, ya que con ellas se demostraría la indebida notificación del auto de apremio al demandado.

Que por lo tanto, estima la necesidad de “anular la decisión que de plano rechazó la nulidad formulada” para en su lugar proveer sobre el decreto de las pruebas omitidas. (Fls. 123 a 125)

Descorrido el traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado de la demandante refirió que el apoderado debió hacer uso de los otros medios dispuestos para plantear su inconformidad con la decisión adoptada el 16 de diciembre de 2019, aunado a que dentro de las causales del artículo 133 no se encuentra contemplada alguna contra el auto que niega una nulidad.

Reitera los argumentos planteados por el Despacho en el proveído mencionado, referentes a la debida notificación efectuada al demandado con el lleno de los requisitos legales. (Fls. 127, 128)

#### CONSIDERACIONES

Previo al análisis de la nulidad invocada, cabe recordar que el estatuto procesal determinó la imposibilidad de alegar nulidades con posterioridad al control de legalidad de efectúe el operador judicial una vez agotada cada etapa, salvo que se traten de hechos nuevos. (art. 132 C.G.P.)

Advertencia que se efectúa en esta oportunidad, previo al estudio de la presente solicitud, dado que para resolver la misma, no se tocará tema

alguno relacionado con la indebida notificación del demandado, pues dicho asunto fue objeto de resolución con anterioridad, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, sin que el interesado hubiese elevado reparo alguno a través de los recursos dispuestos por el legislador.

Entonces, como la nulidad que nos convoca fue fundada en el numeral 5 del artículo 133 ibídem y se trata de un hecho nuevo generado a partir de la providencia antes referida, el Despacho centrará su atención únicamente en lo que atañe a la presunta omisión en el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado del demandado mediante escrito del 11 de febrero de 2020 que, en su sentir, de acuerdo con la ley eran obligatorias.

Sabido es que el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales de nulidad, incluyendo en su numeral 5 la consistente en la omisión de *“las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*. Artículo que hace mención a dos eventualidades específicas en las que se incurre en nulidad, encontrándose diferenciadas entre sí por la disyuntiva “o”, siendo invocada para el presente asunto, la que refiere a la omisión de practicarse pruebas obligatorias.

De esta manera se evidencia la necesidad y el papel fundamental que desempeñan las pruebas al momento de proferirse cualquier decisión judicial, porque cualquiera que ella sea, auto o sentencia, debe fundarse en las pruebas allegadas al proceso, de modo que el principio de necesidad de la prueba, es una garantía para los derechos de las partes y, su aplicación, al requerir que las decisiones estén fundamentadas, permite el control interno mediante la eventual interposición de los recursos de ley.

Ahora, no puede confundirse el aludido principio con las pruebas obligatorias, tal y como al parecer lo realiza el apoderado del demandado. Al efecto, cabe precisar que el legislador previó de manera expresa las pruebas obligatorias, verbi gracia, la inspección judicial que debe practicarse en el proceso de declaración de pertenencia (Núm. 9, art. 375 C.G.P.) o el dictamen pericial en el divisorio (art. 406 ibídem). En todo caso, cuando se trata de pruebas obligatorias es el mismo articulado quien así lo consagra.

Así, cuando se trata de resolver una nulidad invocada por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, no existe disposición alguna que exija obligatoriamente la práctica de testimonios para resolver si el demandado se encontraba o no legalmente enterado del inicio del asunto, de hecho, si bien el extremo pasivo hace mención a tal obligación, lo cierto es que en su escrito no sustenta esta postura en norma alguna, tratándose por tanto de una apreciación subjetiva.

Tampoco podría considerarse que se omitieron las oportunidades para “solicitar, decretar o practicar pruebas”, pues, además de no ser así alegado por el interesado, dichas oportunidades fueron garantizadas y materializadas con la presentación del escrito de nulidad radicado el día 11 de octubre de 2019 y el respectivo traslado del mismo al extremo actor, momentos en los cuales la partes tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas que pretendían hacer valer. De igual manera esta operadora judicial en auto del 16 de diciembre de 2019 (Fl. 121) se refirió a las pruebas que se tendrían por decretadas y practicadas, dado que las demás pruebas que no fueran las documentales ya obrantes para ese entonces, se estimaban como innecesarias. Es así como igualmente se respetó la oportunidad del decreto y la práctica de las pruebas, indistintamente a que la postura del Despacho fuera o no compartida por el ejecutado, quien dentro del término legal no realizó pronunciamiento alguno frente a las pruebas tenidas en cuenta y decretadas como base de la decisión adoptada.

En consecuencia, se despacha desfavorablemente la solicitud de nulidad invocada por el demandado; por lo que el juzgado,

### RESUELVE

NEGAR la nulidad deprecada por el ejecutado OSCAR ANDRES BUSTOS LEÓN.

Notifíquese y Cúmplase,

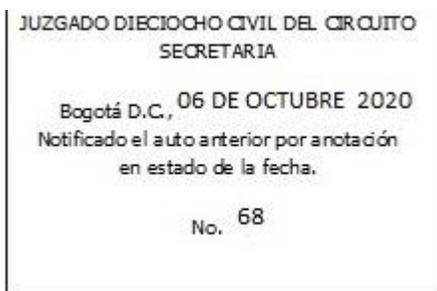
(1)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9150efcdb60519330a19373e2592854b88eff476344cae614947b9b3c0570a22**  
Documento generado en 05/10/2020 01:36:14 p.m.



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Verbal No. 2018-0000494  
Demandante: VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ  
Demandado: MARÍA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ

Encontrándose el proceso a Despacho, se observa que el apoderado de la demandada María Clemencia Guerrero de Muñoz interpuso recurso de apelación contra la providencia del “pasado trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020) notificado por estado el día quince (15) de Abril de dos mil veinte (2020)”, sin embargo al observar los argumentos de reproche se puede entender que el auto objeto de apelación en realidad corresponde al emitido el 13 de marzo de 2020, notificado el 15 de julio hogaño, pues el referido por el apoderado no existe. Recurso que fue allegado en tiempo, conforme se dejó constancia en el informe secretarial.

Así mismo, fue interpuesto en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mentado proveído, por el apoderado del demandante Víctor León Gutiérrez Fernández.

Recurso del cual se surtió el respectivo trámite por secretaría, siendo descorrido su traslado por el abogado del señor Jorge Eugenio Correa Henao quien, además, mediante correo electrónico, allegó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

En virtud a lo anterior, se pone de presente que el recurso de reposición se tiene por improcedente, como quiera que la providencia objeto de reproche no contiene aspectos o puntos nuevos distintos a los que se han venido tratando desde la formulación de excepciones previas y por tanto desde el auto del 12 de diciembre de 2019, tal como lo dispone el inciso 4, artículo 318 del C.G.P. Sin embargo, sí se concederá el de apelación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, artículo 322 del C.G.P.

Por lo tanto, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por los apoderados judiciales de María Clemencia Guerrero de Muñoz y Víctor León Gutiérrez Fernández, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y se dio por terminado el llamamiento en garantía. Por secretaría remítanse las presentes diligencias en su

totalidad, de manera virtual, ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, para lo de su conocimiento.

Finalmente, y en razón a lo discurrido se deniega la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que la providencia que declaró por terminado el llamamiento en garantía aún no se encuentra en firme.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

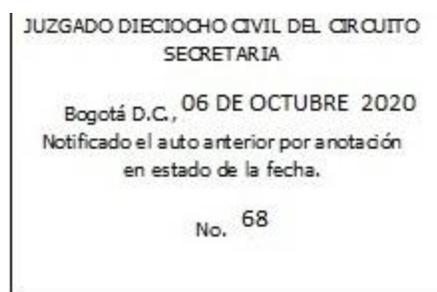
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e4d796957efb3f232c516ea956042b7960fa00e27e3a9cf5708a1602e866570**

Documento generado en 05/10/2020 01:37:24 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CASTILLO RESTREPO CONSULTORES  
LEGALES S.A.S.  
RADICACIÓN: 2019 - 00001-00 FOLIO: 69 TOMO: XXV

En atención al memorial que presenta el apoderado de la parte demandante se considera procedente advertir que debe estarse a lo resuelto en auto emitido a folios 212 y 213 que resolvió el recurso contra el proveído que decreto pruebas.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado no cumplió con el pago de la caución como se dejó dicho en el informe secretarial del folio 183 vto. se dispone que por secretaría se proceda a elaborar el Despacho Comisorio ordenado en auto del 26 de marzo del año anterior.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7020f5979ba3cf166b780586cc217c8c9d76d20bc375733961f245271**  
**fb6d793**

Documento generado en 05/10/2020 12:48:32 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 68

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CASTILLO RESTREPO CONSULTORES  
LEGALES S.A.S.  
RADICACIÓN: 2019 - 00001-00 FOLIO: 69 TOMO: XXV  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°217

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada contra el proveído del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se decretaron pruebas (fls.200 a 204).

ANTECEDENTES

El inconforme manifiesta que el despacho no puede obviar lo ordenado el 18 de diciembre de 2019, esto es notificar al extremo demandando conforme a las ritualidades previstas por la ley procesal e indicó que la sociedad que representa no ha sido notificada de forma personal o por aviso después de la mencionada providencia, por lo que no entiende la razón por la que se fijó fecha de audiencia inicial si no se dan los presupuestos para ello, si no se ha vinculado el contradictorio y a pesar de que se abrió la posibilidad de notificarlo en debida forma en el auto objeto de recurso se le cercena toda posibilidad de contestar.

Que se le vulnera su derecho al debido proceso porque no se le ha concedido término para presentar la contestación de la demanda, por lo que pide se reconsidere la decisión que reprocha; además, dijo que el banco ejecutante pretende el cobro de unas obligaciones que fueron otorgadas inicialmente a DIANA MARGARITA BELTRAN y EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO como persona natural y tiene pruebas que esas obligaciones fueron objeto de pago total y de restructuración de la obligación por lo que pide se le otorgue fielmente el término para contestar la demanda.

Agregó que no puede confundirse el actuar de DEL CASTILLO RESTREPO CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS como persona jurídica demandada y EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO como persona natural que actúa como apoderado judicial de la sociedad antes evocada.

Pidió revocar la decisión objeto de recurso manifestando que se falta a la verdad en el certificado de la empresa Libertador al indicar que el Conjunto Residencial Macadamía no existe y que no lo conocen a él ni a la entidad ejecutada, por lo que pidió oficiar al Conjunto Residencial Macadamia para que certifique si conocen a EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO y a la sociedad demandada y si les han dejado un documento tendiente a la notificación ordenada por este despacho y que se solicite al Conjunto Residencial La Pradera de Potosí para que certifiquen si allí conocen a la sociedad ejecutada y den cuenta de EDMUND DEL CASTILLO RESTREPO quien no es demandado y no reside allí desde el año 2012 y finalmente, dijo que su actuar no es dilatorio ya que pretende que las garantías procesales se cumplan con estricto rigor (fls.201 a 204).

Al correrse traslado del recurso, el demandante indicó que el señor EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO no ha sido demandado como persona natural por lo que sus actuaciones las hace como representante de la sociedad denominada DEL CASTILLO RESTREPO CONSULTORES LEGALES S.A.S., por lo que no puede confundirse las actuaciones de la persona natural con las de la sociedad; se refirió a los numerales 1º y 2º del artículo 290 del Código General del Proceso y dijo que la dirección de notificación judicial de la entidad demandada según el certificado de existencia y representación es el Kilómetro 4 Vía la Calera, Sopo con Macadamía de la Calera Cundinamarca lugar donde fue remitido el citatorio de notificación cuya respuesta fue negativa toda vez que no se indicó e número de casa y en portería no conocían a los demandados tal como se certificó por el servicio postal autorizado EL LIBERTADOR y aclaró que no es cierto que el conjunto Residencial Macadamía no exista porque lo que se dijo era que la dirección era incompleta porque no se dijo la casa y no aparecía en el certificado de Cámara de Comercio.

Que se tramitó la notificación con el lleno de los requisitos legales y se notificó a la dirección del inmueble hipotecado el cual fue tenido en cuenta y por ello se procedió a fijar fecha para audiencia, además, indicó todo lo referente al trámite de notificación indicando que respecto a la legalidad de la entrega de los citatorios y avisos en las porterías de los conjuntos residenciales o en lugares distintos a la residencia o lugar de trabajo de los demandados las altas cortes han avalado ello siempre y cuando se trate de un lugar donde se pueda recibir información y en el caso de la sociedad demandada sería en el inmueble de su propiedad el cual se encuentra gravado con hipoteca a favor de la entidad demandada.

Agregó que no hay duda de la notificación ya que el representante legal ha venido actuando dentro del expediente y ha presentado recursos al interior del proceso, por lo que no puede desconocer el mandamiento de pago reclamando su notificación (fls.205 a 211)

## CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 468 dispone:

*“Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.(...) –Subrayas fuera de texto–.*

2) Dicho lo anterior, es pertinente indicar que no hay lugar a debatir en este proveído quien firmó o se obligó con la entidad ejecutante pues la demanda debe dirigirse como la anterior norma lo menciona contra los propietarios del bien lo cual ocurre en el caso bajo estudio pues DIANA MARGARITA BELTRÁN GÓMEZ y DEL CASTILLO RESTREPO CONSULTORES LEGALES S.A.S. son quienes figuran como propietarios según las anotaciones 12 y 13 del certificado de tradición y libertad del bien objeto de hipoteca (fls.26 a 28).

Ahora, frente a la notificación lo que se observa es que el recurrente pretende revivir términos ya vencidos, pues la demandada DEL CASTILLO RESTREPO CONSULTORES LEGALES S.A.S. se notificó en debida forma de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección: “Lote N°1, Manzana 14, Sector La Victoria, que hace parte de la Agrupación la Pradera de Potosí – Club Residencial, propiedad horizontal, ubicado en el kilómetro 26 vía principal que de la Calera conduce al municipio de Sopo” desde el 4 de abril de 2019 (fls.92 a 94 y 98 a 120), es decir, antes de que se dispusiera el traslado de las excepciones conforme lo establece el artículo 443 *ibídem*, por tanto, no se ha quebrantado del debido proceso y por el contrario se ha actuado respetando los derechos de las partes y se advierte que la orden que se dio el 18 de diciembre de 2019 fue en aras de garantizar el derecho de defensa porque a pesar de que la **entidad demandada ya estaba notificada y había actuado** de manera inusual dentro de las diligencias, es decir, que tenía conocimiento del proceso, se ordenó notificar en la dirección del certificado de existencia y representación, para agotar todos los lugares en donde podía ubicarse a la ejecutada y en aras de garantizar su derecho de defensa; sin embargo, esta última

dio resultado negativo no porque no existiera el Conjunto como se afirma en el recurso, sino debido a que la dirección no existía – no lo conocen en dirección incompleta falta número de casa (fls.190) y valga la pena decir la casa no aparece determinada en el certificado de existencia y representación, por tanto, debía tenerse en cuenta el trámite que si dio positivo y como quiera que se hacía necesario continuar la diligencias se emitió el auto objeto de recurso ya que se daban los presupuestos para proferirlo, por lo que no se entiende la intención del abogado EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO de retrotraer el trámite, obstaculizando y dilatando el normal desarrollo del proceso, cuando él como conocedor del derecho sabe que ello va en contravía de los principios de la abogacía.

Así las cosas no hay lugar a revocar el auto que cito a audiencia y decretó pruebas.

Por lo discurrido, se confirmara el auto censurado, ahora bien, como quiera que no fue posible practicar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la data indicada en el auto del 19 de febrero de 2020 debido a la situación de aislamiento obligatorio, se señalará nueva fecha.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que decreto pruebas y cito a audiencia de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ENTENDER que se prorroga el término para proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda dentro del asunto.

TERCERO: FIJAR el día miércoles 18 del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9.30 am, para llevar a cabo la audiencia fijada en proveído del 19 de febrero hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

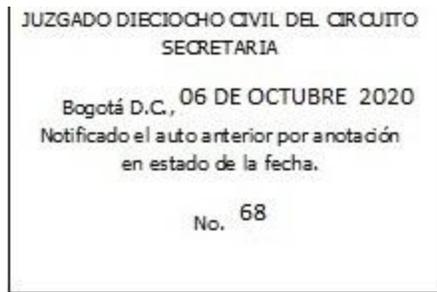
**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5d16961a486bf5c4f39d950bd893628b53d4c5e600e336625425b398f**  
**ad03fa4**

Documento generado en 05/10/2020 12:47:09 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Pertenencia No. 2019-00012  
Demandante: TERESA CANO DE ACEVEDO y Otros  
Demandado: ANA MARTÍNEZ VIUDA DE MENDOZA y Otros.

Visto el emplazamiento efectuado por el extremo actor, se pone de presente que no será tenido en cuenta como quiera que se indicó erradamente el nombre de la emplazada y demandada Ana Martínez Viuda de Mendoza, así como el de la demandante Olga Mery Calderón Galvis.

Por otra parte, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras (Fls. 372 a 378), en la cual se indica que los predios objeto de usucapión son de carácter urbano, indicando para el efecto los folios de matrícula inmobiliaria que corresponde a nueve de los diez bienes. En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes aporte copia de los folios de matrícula inmobiliaria detallados a continuación: 50C-385466, 50C-1388440, 50C-568241, 50C-218436, 50C-1123502, 50C-3480, 50C-257335, 50C-184113, 50C-143002, pues al parecer corresponden a los bienes pretendidos por los demandantes.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Fl.379

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

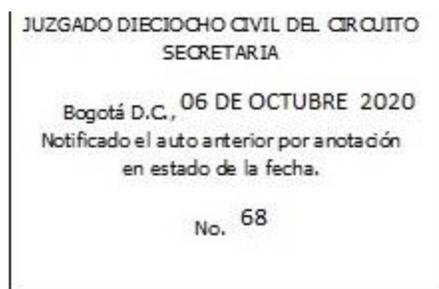
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67c3610f4049a5a437efccc729e5c8bc515ad7cac783c03cdeb58521b5446eeb**

Documento generado en 05/10/2020 12:49:41 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2019-00020  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JORGE ENRIQUE PIRAQUIVE GALEANO

Vista la solicitud que antecede y previo a continuar con la etapa correspondiente, se requiere a la parte demandante a fin de que informe, dentro de los cinco (5) días siguientes, si con los pagos efectuados por el extremo pasivo, según obra en folios 45 a 57 y 105 a 134 se cancelaron los cánones adeudados que dieron origen a la interposición de la demanda. Lo anterior a efectos de determinar si el demandado debe o no ser oído conforme lo contempla el numeral 4, artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Fl.137

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ead9cea1dddd402d6df416f6af6f9dad2594f2692ae784c3a67ccb6e060b3d0b**  
Documento generado en 05/10/2020 12:50:26 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 68

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	A & D ALVARADO & DURING S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	2019-00227-00 FOLIO: 125 TOMO: XXV

En atención a la renuncia obrante a folio 75 de esta encuadernación se le recuerda a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA que debe acreditar que comunicó dicha decisión a su representado (artículo 76 del Código General del Proceso). Lo anterior, teniendo en cuenta que en el correo enviado a folios 72 a 74 lo que se menciona es el paz y salvo y la devolución del proceso por irrecuperable, más no se indica la renuncia.

De otro lado, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*, los jueces de ejecución civil conocen de los avalúos y solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, entre otros, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución conforme se dispuso en proveído del 30 de septiembre de 2019 (fl.66 del Cd.1), para que sea el juez a quien se le asigne quien se pronuncie frente a las peticiones que se eleven al interior de estas diligencias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11f449959856ffc4fea1f235db15b9b7b0b19bf77ee44ca1ca92517557b09335**

Documento generado en 05/10/2020 12:51:49 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 68

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JOHN HAMILTON GOMEZ SILVA  
RADICACIÓN: 2019-00273-00 FOLIO: 137 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta la petición visible a folio 72 de este cuaderno y dado que no ha sido posible notificar al demandado, el Despacho al tenor de lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado JOHN HAMILTON GÓMEZ SILVA.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

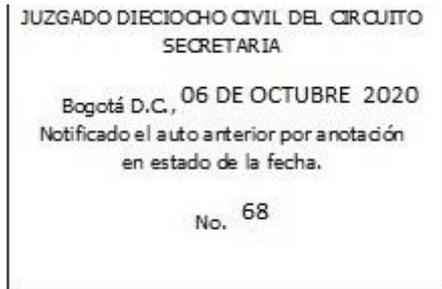
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2709d6318c590459d65a091e5d00ab11ec9a60d9ca9c726bf0020e598b44bbbc**

Documento generado en 05/10/2020 01:09:14 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2019-00642  
Demandante: LECHERÍAS DEL OCCIDENTE S.A.S  
Demandado: FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL  
VECCHIO S.A.S

Encontrándose el presente asunto a Despacho se dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la demandada FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SAS, conforme al acta de fecha 19 de diciembre de 2019, obrante a folio 143 del plenario.
2. Reconocer personería a la abogada PATRICIA MORA APOLINAR, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 142.
3. Por secretaría, requiérase de manera apremiante a la referida profesional del derecho a fin de que ratifique la contestación de la demanda por ella allegada, pues el escrito se encuentra sin firma (Fls. 185 a 188). Una vez efectuada la mencionada ratificación, córrase traslado del escrito de contestación, acorde al artículo 370 del C.G.P. y en razón a los hechos exceptivos planteados por la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Fl.189

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e70a03f29e74988846b259389bfef987a67e8b6ca097b80099b49de94385b0d**

Documento generado en 05/10/2020 12:53:52 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 68

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTES: SILENA ROJAS MANCIPE Y OTRO  
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA BOBADILLA AYALA  
RADICACIÓN: 2019-00719-00 FOLIO: 248 TOMO: XXV

Obre en autos y en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras visible a folios 107 a 110 y la parte demandante suministre lo allí peticionado.

De otro lado, agréguese la fotografía y el cd que contiene el video de la valla de la casa visibles a folios 112 y 113, no obstante se insiste en el requerimiento hecho en auto del 4 de marzo del año que avanza, esto es, aportar fotografías de la valla en el que pueda observarse completamente la dirección del bien, pues únicamente aparece el N°64 – 14.

De otro lado, se le recuerda a la parte demandante que debe allegar en PDF la información y linderos del predio a usucapir (artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014).

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a9151791bf66f0ee6a3d7bf039ac9041ae34f4ab2fc83dfaecdd92f349b3279**

Documento generado en 05/10/2020 12:57:11 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 68

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2019-00724  
Demandante: PASTOR DE JESÚS ÁVILA CUBIDES  
Demandado: CLODO MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO

Se incorpora el escrito de excepciones previas presentadas por el apoderado del demandado Clodo María Hernández Osorio, al cual se le impartirá el respectivo trámite por secretaría, una vez integrada la litis.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

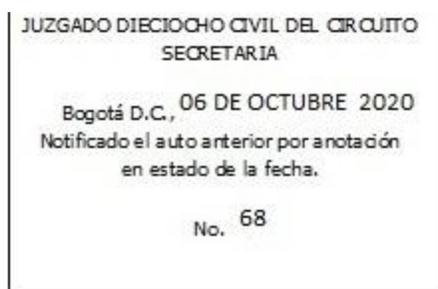
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a8c07f661e7fc435a986dbb84f7f1349e8711529610eb49fdf56a8d7abf35f0**

Documento generado en 05/10/2020 12:58:06 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2019-00724  
Demandante: PASTOR DE JESÚS ÁVILA CUBIDES  
Demandado: CLODO MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO

Encontrándose el presente asunto a Despacho se dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado CLODO MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO, conforme al acta de fecha 29 de enero de 2020, obrante a folio 65 del plenario.
2. Reconocer personería al abogado GUSTAVO AVILA MORENO, como apoderado judicial del referido demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 69.
3. Visto el poder militante a folio 70 otorgado por el señor GERARDO HERNÁN RODRÍGUEZ CASAS y la contestación de la demanda aducida por el apoderado del mismo, previo a decidir lo que corresponda se requiere a fin de que aclare la calidad con la que pretende intervenir en el presente asunto, acorde a las figuras establecidas en los capítulos II y III, Título Único, Sección Segunda del C.G.P.
4. Téngase en cuenta que el demandado Clodo María Hernández Osorio contestó en tiempo la demanda. De tal manera, por secretaría efectúese el traslado del escrito allegado por este.
5. Efectuado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Carlos Julio Beltrán Rodríguez, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.
6. Frente a la solicitud de medida cautelar téngase en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 29 de enero de 2020 este Despacho decidió dejar sin valor y efecto el numeral sexto del auto admisorio, mediante el cual se exigió caución para el decreto de una medida cautelar, por cuanto el extremo actor aclaró no haber solicitado la medida (aunque posteriormente optó por cumplir y allegar caución), aunado a que para tal fecha los demandados no figuraban como propietarios del inmueble sobre el cual se realizó la escritura pública base de acción, según lo informado por el demandante, dada la presunta imposibilidad de consulta sobre el correspondiente folio de matrícula.

No obstante, con el escrito que antecede, presentado por el apoderado del extremo activo, y el de contestación de la demanda, se acreditó que el día 18 de noviembre de 2019, esto es, uno días previos a la interposición de la presente demanda, fue registrada la compraventa que trasladó la titularidad del inmueble a favor de los demandados.

Es así como se evidencia en este momento, la necesidad del decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble en el cual recayó el negocio objeto de controversia, tal como lo solicita el demandante. Por lo tanto, teniendo en cuenta que con anterioridad se prestó caución para tal fin (fl. 62), sin que hasta la presente se hubiere procedido con su trámite, se requiere al actor para que efectúe la actualización o adición ante la entidad aseguradora, conforme a lo acá expuesto, advirtiéndole que a partir del presente auto se ordena tal caución, o en su defecto, se proceda con la aportación de una nueva y por el mismo valor.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

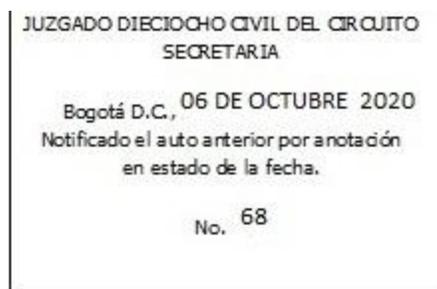
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b73de7881608b6a3293cf6453dd3c0e49e1bb421fea42d7e4be54e248978be**

Documento generado en 05/10/2020 12:59:50 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal Sumario No. 2019-00748  
Demandante: MARÍA LUISA MURILLO CASTILLO y Otro  
Demandado: LIZETH KATHERINE MURILLO LÓPEZ.

Se incorpora la publicación efectuada en debida forma por el extremo actor en el periódico El Espectador (Fl. 26)

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre un inmueble de propiedad de la señora Lizeth Katherine Murillo López, se deniega la misma en razón a la naturaleza del presente asunto y el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 590 del C.G.P. Téngase en cuenta que para los procesos de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, regulado expresamente por el artículo 398 ibidem, únicamente se contempló bajo ciertos escenarios la “suspensión de las obligaciones derivadas del título” y el depósito, a cargo del Juzgado, del importe del mismo. De tal manera que, una vez resuelto sobre la cancelación y reposición del título, el demandante contará con las medidas cautelares establecidas para la ejecución de la deuda.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Fl.33

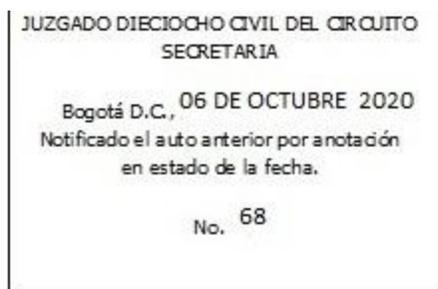
**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0267b07f52a519ee698a81fea09cfac6a2fb79406e55410356c67e030f630f10**  
Documento generado en 05/10/2020 01:00:31 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: DIANA MARCELA BUENO RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 2019-00749 -00 FOLIO: 255 TOMO: XXV

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a folio 105, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del Código General del Proceso y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.
2. DISPONER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d29f457cc1718013308cfcde98a967e9b0adfc3f5ce7da8173efa07caa31ec2  
Documento generado en 05/10/2020 01:01:46 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 68

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD IPS SAS  
DEMANDADO: AGROINGENIUM S.A.S.  
RADICACIÓN: 2020-00029-00 FOLIO: 272 TOMO: XXV

En atención a la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante visible a folios 40 y 41, la cual proviene del correo electrónico registrado por el abogado y dado que se dan los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas debido a que no se causaron (artículo 365 *ibídem*).

TERCERO: TENER en cuenta que dentro del expediente no obra decreto de medidas, por tanto no hay lugar a levantamiento de cautelas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

018 Circuito - Civil		EDILMA CARDONA PINO	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SIS IPS SAS		- AGROINGENIUM SAS	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
PODER, CAMARAS DE CCIO, ACUERDO CONCILIATORIO, DEMANDA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	F
15 Sep 2020	AL DESPACHO	PARA DAR CURSO PETICION			15
18 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2020 A LAS 06:50:04.	19 Feb 2020	19 Feb 2020	18
18 Feb 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NO SE TIENE EN CUENTA LA CITACION REMITIDA			18
28 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2020 A LAS 06:27:04.	29 Jan 2020	29 Jan 2020	28
28 Jan 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, OFICIESE A LA DIA, RECONOCE PERSONERIA,			28
27 Jan 2020	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR DEMANDA			27
24 Jan 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/01/2020 A LAS 14:32:43	24 Jan 2020	24 Jan 2020	24

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**081cb92368ed3c6d5d0b24c6be5bd798e74a3c714856f54bf863  
6f0ebff38ee3**

Documento generado en 05/10/2020 01:38:48 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 68

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: MULTISERVICIOS RODRINET S.A.S.  
DEMANDADA: TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S.  
RADICACIÓN: 2020-00077-00 FOLIO: 284 TOMO: XXIV  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°359

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 10 de julio de 2020, según se indicó en el informe secretarial obrante a folio 35, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e9fa79e90c00970efb607625b57854a863d023dfb466279645bb4e2ba638ea0  
Documento generado en 05/10/2020 01:09:54 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 68

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: ADSM INGENIEROS S.A.S. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2020-00089-00 FOLIO: 287 TOMO: XXV

Dado que con la documental remitida a folios 18 a 29 se observa que se admitió el proceso de reorganización de la sociedad ADSM INGENIEROS S.A.S., en considerando a que el inciso 1º del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 señala que: *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*, el despacho:

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante la anterior circunstancia para que en término de ejecutoria del presente proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdad182e5a7d5bbce2991eafb57b539f55bea89f7181b44e44785d593e920042**

Documento generado en 05/10/2020 01:16:25 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 68

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR CHAPINERO  
P.H.  
Demandado: JAIRO ANTONIO PARRA HEREDIA  
Radicación: 2020-130  
Asunto: Conflicto de Competencia  
Proveído: Interlocutorio N°357

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 44 Civil Municipal y 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

### ANTECEDENTES

Al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá le correspondió conocer la demanda ejecutiva singular instaurada el 16 de diciembre de 2019 por el EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR CHAPINERO P.H. contra JAIRO ANTONIO PARRA HEREDIA, la cual devolvió a la Oficina Judicial de Reparto en proveído del día 18 de diciembre de 2019, con fundamento en que no superaba la cuantía establecida en los artículos 18, 25 y 90 del C.G.P., aunado a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018. (fl.36).

De tal manera, las mentadas diligencias fueron asignadas al Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Antes Juzgado 81 Civil Municipal), quien en auto del 04 de febrero de 2020 decidió proponer el conflicto negativo de competencia argumentando que las pretensiones ascendían hasta la fecha de presentación de la demanda, en un total a \$42.425.940 M/cte., como resultado de la sumatoria de las pretensiones y sus respectivos intereses moratorios, lo cual supera el monto límite establecido para los asuntos de mínima cuantía. (Fl. 40).

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El artículo 25 del Código General del Proceso establece las cuantías por medio de las cuales se determina la competencia de los procesos por dicho factor, que son:

*“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*

Por su parte, el párrafo del artículo 17 *ibídem*<sup>1</sup> consagró que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”*, estos son:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*. (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA18-11068 de 2018, reza:

*“(...*

*Artículo 6.º Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Los juzgados civiles municipales de Bogotá mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan en su inventario, incluidos los de mínima cuantía, y por lo tanto continuarán a su cargo y los tramitarán hasta su culminación. En ningún caso remitirán expedientes a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.*

*Artículo 10.º Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”*

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1 de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392 del C.S. de la J.

Por último, resta recordar que el artículo 26 del estatuto procesal estableció la forma en que se determina la cuantía, aplicando para el presente asunto el numeral primero de dicho previsto, el cual reza así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

3. En el caso de marras, se evidencia que la cuantía se encuentra determinada tanto por las cuotas de administración reclamadas y causadas desde el año 2015 hasta el 2019, así como por los cobros del servicio de energía, reajuste de las cuotas y los intereses moratorios aludidos en la pretensión segunda de la demanda. Conceptos que se computan hasta la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo consagra el artículo anteriormente transcrito.

Ahora bien teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda arrojan un total de \$ 42.425.940 M/cte., según la liquidación anexa al libelo inicial y para el año 2019, tiempo en que se instauró la demanda, la mínima cuantía asciende hasta \$33´124.640,00, el proceso debe ser de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, al ser un asunto de menor cuantía.

4. Por lo expuesto, observa esta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado 23 Civil Municipal, ya que se reitera que el proceso efectivamente es de menor cuantía.

Por lo discurrido, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso ejecutivo singular del EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR CHAPINERO P.H. contra JAIRO ANTONIO PARRA HEREDIA al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d259a9088a84333feb067c4d9a0b0f7835f0579494156d78fc53aa86301d  
1b13**

Documento generado en 05/10/2020 01:10:42 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 68

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO HELBERTO RODRÍGUEZ GONZALEZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN NUEVA IPS ANTES CORPORACIÓN  
CORVESALUD COODONTOLOGOS  
RADICACIÓN: 2020 – 00151 -00 FOLIO: 302 TOMO: XXV  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°255

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión del documento base de la ejecución (contrato de arrendamiento) ha de advertirse que si bien en el cuerpo del mismo se pactó una cláusula penal, no puede perderse de vista que ello solo se puede solicitar una vez y no es mensualmente como lo pretende el ejecutante pues claramente en la cláusula décimo tercera se indicó: *“CLAUSULA PENAL. El incumplimiento por parte de LOS ARRENDATARIOS de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aun el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, los constituirá en deudores de EL ARRENDADOR, por una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento, según el canon que estuviere pagando en la fecha de incumplimiento, a título de pena sin menoscabo del cobro de la renta y los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento ...”*, por tanto, teniendo en cuenta que el valor que podría ejecutarse no supera la mayor cuantía de acuerdo a lo que establece el artículo 26 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0415d73fd06feee19ab1656c02f005431fe631506d45d21ced5d5ef757e66f1d**

Documento generado en 05/10/2020 01:11:35 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 68

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA.  
DEMANDADO: RICARDO JARA MARTÍNEZ  
RADICACIÓN: 2020 – 00193 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°345

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA – contra RICARDO JARA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare No. 00130479829600255937:

1.1. Por la suma de \$12.740.434,92 correspondiente al capital de 10 cuotas en mora, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha Vencimiento	Valor Cuota
1	12-sep-19	\$ 1,231,128.00
2	12-oct-19	\$ 1,240,473.00
3	12-nov-19	\$ 1,249,889.00
4	12-dic-19	\$ 1,259,377.00
5	12-ene-20	\$ 1,268,937.00
6	12-feb-20	\$ 1,278,569.00

7	12-mar-20	\$ 1,288,272.64
8	12-abr-20	\$ 1,298,051.62
9	12-may-20	\$ 1,307,904.83
10	12-jun-20	\$ 1,317,832.83
	TOTAL	\$ 12,740,434.92

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.1, a la tasa 23.099% E.A. desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa legalmente establecida para esta clase de créditos, porque de ser así se aplicara esta última.

1.3. Por \$44.546.772,91 que corresponde al capital acelerado.

1.4. Por \$3.786.688,08, correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 15.399% E.A., desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo a lo solicitado en el numeral 1.4 de las pretensiones del líbello

1.5. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa del 23.099% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa legalmente establecida para esta clase de créditos, porque de ser así se aplicara esta última.

## 2. Pagaré No. 00130158679613209343:

2.1. Por la suma de \$155.408.754,55, por concepto del capital adeudado en el pagare de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$13.191.248,06 por concepto de intereses adeudados del pagaré de la referencia.

## 3. Pagaré No. 00130158649613209558

3.1) \$612.530,20 que corresponde al capital adeudado en el pagare antes mencionado.

4) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5) **DECRETAR** el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No.50N- 20518933. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

6) **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

7) **NOTIFICAR** esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 860 de 2020.

8) **OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales - DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

9) **RECONOCER** personería jurídica al Doctor OTONIEL GONZALEZ OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía N°16.989.195 de Candelaria (V), portador de la tarjeta profesional N°86.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme al poder y anexos (folios 1 y 63 a 76).

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

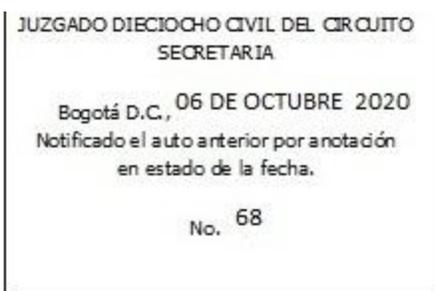
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b15d4051519077a37651f34dc4e16228c3d6aae025fd068e43dfbed  
3ceee03**

Documento generado en 05/10/2020 01:18:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: MARÍA ELIA HERRERA VANEGAS  
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE BOGOTÁ  
RADICACIÓN: 2019-00199-00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°346

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 24 de julio de 2020, según se indicó en el informe secretarial obrante a folios 21 y 30, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b09f2ecd3f6366e6f5dade1c7f34e24ac4d40083a70eca517029c377eb7e628e**

Documento generado en 05/10/2020 01:12:37 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 68
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES BORRERO MONGE
RADICACIÓN:	2020-00221-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°347

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDRES BORRERO MONGE por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°207400108078:
  - 1.1) \$89'287.561,48 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia.
  - 1.2) \$2'414.391,63 que corresponde a los intereses remuneratorios liquidados del 28 de abril al 12 de junio de 2020.
  - 1.3) \$438.650,10 de acuerdo a lo solicitado en el numeral 3 del literal A de las pretensiones y acordado en el pagare citado.
  - 1.4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1) liquidados desde el 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Pagare N°4882480016450263:

- 2.1) \$21'531.824 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia.
- 2.2) \$220.621,00 que corresponde a los intereses remuneratorios liquidados del 27 de enero al 12 de junio de 2020.
- 2.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1) liquidados desde el 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) Pagare N°0-100398201031 que contiene la obligación N°1010788036:

- 3.1) \$8'724.085,69 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia.
- 3.2) \$82.476,92 que corresponde a los intereses remuneratorios liquidados del 3 de noviembre de 2019 al 12 de junio de 2020.
- 3.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 3.1) liquidados desde el 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Pagare N°0-100398201031 que contiene la obligación N°4593560001888039:

- 4.1) \$1'659.372,00 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia.
- 4.2) \$18.322,00 que corresponde a los intereses remuneratorios liquidados del 3 de noviembre de 2019 al 12 de junio de 2020.
- 4.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 4.1) liquidados desde el 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5) Pagare N°0-100398201031 que contiene la obligación N°5158160000699950:

- 5.1) \$44'783.115,00 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia.
- 5.2) \$2.369.538,00 que corresponde a los intereses remuneratorios liquidados del 27 de enero de 2020 al 12 de junio de 2020.

- 5.3) \$637.565,00 de acuerdo a lo solicitado en el numeral 3 del literal E de las pretensiones y lo acordado en el pagare citado.
- 5.4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 5.1) liquidados desde el 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES identificado con la cédula de ciudadanía N°3.032.722, portador de la tarjeta profesional N°44.032 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 de esta encuadernación

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 659048

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **5032722** y la tarjeta de abogado (a) No. **44032**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior  
de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e8bf2630fabdd0cb1a49128624882be18088a12a23a0118273fe8d41c34ee21**

Documento generado en 05/10/2020 01:13:24 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 DE OCTUBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 68